

JGE90/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS ALBERTO MACIAS CORCHEÑUK, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de junio del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente JGE/QCAMC/CG/050/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por medio del cual formula queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por actos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha 5 de abril del 2000, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 7 de ese mismo mes y año, signado por el C. Carlos Alberto Macias Corcheñuk, por su propio derecho formuló queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“Expongo a continuación algunos hechos que patentizan las consecuencias jurídicas y de facto que producen los estatutos del Partido Verde Ecologista de México al permitir a la dirigencia del propio Partido, entre otras cosas, dejar de observar lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del COFIPE...”

1.- He sido militante del Partido Verde Ecologista de México desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y siete; en este sentido, los miembros y militantes ecologistas identificados con los Principios del Partido, el suscrito entre éstos, tuvimos la intención de participar en forma aún más activa al interior del partido; sin embargo, ante la negativa de la Dirigencia y ante los candados legales que los Estatutos del Partido señalan para limitar la vida democrática y representativa al interior de nuestro Partido; determinamos renovar inicialmente a la Dirigencia Estatal del Partido en el Estado de Puebla, y posteriormente a la Dirigencia Nacional.

2.- Toda vez que, como lo he manifestado en el punto anterior, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México son omisos al dejar de señalar los procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos directivos y que dicha omisión también opera al no señalar derechos de sus miembros para participar personalmente o por medio de delegados en Asambleas y convenciones en clara violación a lo dispuestos por los incisos “b” y “c” del párrafo 1 del artículo 27 del COFIPE; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución General de la República, a los principios generales de Derecho y a los principios doctrinarios que norman a la Democracia y a la Representatividad que rige la vida política del País; relaciono en este punto los hechos que sugiero en el estado de Puebla:

A) Con fecha 18 de marzo de 1999 los integrantes, miembros, militantes y delegados del partido Verde Ecologista de México en el estado de Puebla; tuvieron a bien convocar A TODOS LOS ECOLOGISTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA A EFECTO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA ENCABEZAR LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DE REFERENCIA, misma que fue publicada en los periódico de mayor circulación en el estado como lo son: El Sol de Puebla, El Universal y Síntesis.

B.- En términos del contenido de la convocatoria anteriormente referida, con fecha 21 de marzo del año en curso fue celebrada la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Puebla a fin de agotar la orden del día señalada en la convocatoria antes referida, contando con la asistencia de delegados y miembros del Partido Verde Ecologista de México que en términos de lo dispuesto por los artículos 9º,35,39 y 41 Constitucionales manifestaron libremente su voluntad.

C.- En la Asamblea mencionada y a través de un procedimiento democrático, el suscrito resultó electo Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del PVEM en el estado de Puebla y me fueron delegadas las facultades necesarias para proceder al registro de la Nueva Dirigencia Estatal.

D) En uso de las facultades delegadas, el suscrito gestionó lo necesario ante diversas instancias del IFE con el fin de obtener el reconocimiento de la nueva Dirigencia estatal del PVEM electa democráticamente.

E) Ante las reiteradas negativas del Instituto Federal Electoral para registrar y reconocer a la Dirigencia que el suscrito representa, apelé al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Apelación radicado bajo el número SUP-RAP-018/99, Tribunal que después de realizar las consideraciones pertinentes resuelve confirmar la negativa del IFE, motivando su resolución principalmente en que no asistieron a la Asamblea Estatal dos representantes designados por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido. No obstante la petición formal que se hizo al mencionado Presidente por las bases de nuestro Partido para que designara a tales delegados.

Con este hecho pretendo demostrar que, a pesar de haber sido una elección democrática la del suscrito, por haberse subsanado las irregularidades estatutarias, aplicando supletoriamente principios constitucionales, legales y generales de derecho; las autoridades electorales han aplicado normas estatutarias viciadas de anticonstitucionalidad e ilegalidad, al condicionar la validez

de la Asamblea a la asistencia de dos delegados que se negó a nombrar el Presidente del Partido.

3.- Teniendo como base y sustento lo mencionado en el proemio del punto de hechos precedente; relaciono a continuación los hechos que surgieron con motivo de la Asamblea Nacional de fecha 22 de noviembre de 1999:

A) Con fecha 18 de noviembre de 1999 diversos integrantes, miembros, militantes y delegados del partido Verde Ecologista de México en el País; tuvieron a bien convocar 'A TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN EL PAIS, A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL Y A TODOS LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; PARA LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA NACIONAL A EFECTO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA ENCABEZAR LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL del Partido de referencia, misma que fue publicada en el periódico Nacional El Universal.

B) En términos de la convocatoria referida, con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, fue celebrada la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México contando con la asistencia d delegados estatales y miembros del Partido Verde Ecologista de México que en términos de lo dispuesto por los artículos 9º, 35,39 y 41 Constitucionales manifiesta ron libremente su voluntad.

C) Entre los acuerdos que se tomaron en la Asamblea Nacional de fecha 22 de noviembre de 1999 se reconoce la elección del C. Miguel Angel Garza Vázquez como Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional; y del suscrito Carlos Alberto Macías Corcheñuk, como Secretario General.

D) En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el inciso m) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se comunicó al Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de la Dirigencia Nacional del Partido

Verde Ecologista de México, anexando la documentación comprobatoria de la asamblea del 22 de noviembre de 1999.

*E) Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2123/99 de fecha 8 de diciembre del año próximo pasado, el C. Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al comunicado referido en el inciso anterior negando validez a los acuerdos de la Asamblea considerando que el Presidente del Partido **no firmó la convocatoria ni se acredita su asistencia a la misma** en términos de los artículos 11 y 12 de los Estatutos del PVEM.*

F) Ante la negativa del Instituto Federal Electoral para registrar y reconocer a la nueva Dirigencia Nacional del PVEM, apelé al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el Recurso de Apelación radicado bajo el número SUP-RAP-036/99 Tribunal

que después de realizar las consideraciones pertinentes resuelve confirmar la negativa del IFE, considerando de que mientras no se declare la nulidad de los Estatutos del PVEM por la autoridad competente, éstos tendrán vigencia. No obstante la evidente anticonstitucionalidad de los mismos.

Con este hecho, al igual que con el anterior, pretendo demostrar que, a pesar de haber sido una elección democrática la renovación de la Dirigencia Nacional, por haberse subsanado las irregularidades estatutarias, aplicando supletoriamente principios constitucionales, legales y generales de derecho; las autoridades electorales han aplicado normas estatutarias viciadas de anticonstitucionalidad e ilegalidad; no obstante lo evidente de estos vicios.

4.- Es el caso que las Asambleas Nacionales y Estatales del PVEM que se han celebrado en el País, sean para nombrar o renovar a las comisiones ejecutivas estatales del Partido o para tomar cualquier clase de acuerdos, no han contado con la

representación de delegados y miembros del Partido contraviniendo lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso c) del COFIPE; toda vez que por disposición estatutaria el derecho de asistir y participar a las mencionadas asambleas es únicamente de los Presidentes estatales o locales del Partido.

5.- En este orden de ideas, en diciembre pasado el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional formalizaron la coalición de ambos partidos denominada como 'Alianza por el Cambio', sin la representación de las bases del PVEM por no tener los miembros del Partido derechos estatutarios para asistir a Asambleas. Es importante hacer notar que el COFIPE en lo dispuesto por el artículo 59 párrafo 2, previene que las coaliciones tienen que ser aprobadas por la Asamblea Nacional; sin embargo y todas vez que las disposiciones estatutarias del PVEM así lo permiten, la Asamblea Nacional que aprobó dicha coalición se encuentra viciada de ilegalidad, toda vez que únicamente contó con la asistencia de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los presidentes estatales, es decir aproximadamente cuarenta personas; PERO DE NINGUNA MANERA CON LOS DELEGADOS Y MIEMBROS DEL PARTIDO QUE DEBERÍAMOS TENER REPRESENTACIÓN en dicha Asamblea, permitiendo que el Presidente del partido, en clara

contravención a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso b) del COFIPE.

Los hechos relacionados son un breve ejemplo de lo que, al margen del COFIPE y de la Constitución, permiten los estatutos al Presidente del Partido Verde Ecologista de México, así mismo, hacen evidente el poder arbitrario, unilateral y personal que ejerce el Presidente del Partido tutelado por los Estatutos; ya que de su estudio no se desprende ni siquiera que exista la posibilidad de renovar su dirigencia a nivel nacional, ya que lo único que se menciona es que su Asamblea Nacional se reunirá por lo menos cada cuatro años pero en forma alguna se establecen

los procedimientos para la renovación de sus órganos a nivel nacional; además, la celebración y funcionamiento de la Asamblea Nacional del partido queda al libre y absoluto criterio del PRESIDENTE de la Comisión Ejecutiva Nacional quien asume funciones contrarias al orden jurídico mexicano ya que se puede considerar como un todo y dirigente único y absoluto del Partido Verde Ecologista de México.

Atento a lo anterior y toda vez que es el Pleno del Consejo General del IFE quien puede declarar la nulidad de los Estatutos del PVEM en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del COFIPE. Así mismo y considerando que toda resolución deberá acordarse y sujetarse a lo establecido por las leyes que rigen la vida del país y con el objeto de prevenir que los actos y resoluciones de ese Órgano Colegiado no sean contrarios y violatorios de las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna, así como para demostrar la legalidad y procedencia de mi petición; expongo a continuación ante ese Cuerpo Colegiado los argumentos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad y anticonstitucionalidad de los estatutos del PVEM.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Como se hará notar a continuación, existen diversas disposiciones de los estatutos del PVEM que por señalarse algunas y por omitirse otras, permiten que subsista la ilegalidad contra los derechos Constitucionales y Político Electorales de los ciudadanos que militamos en el Partido Verde Ecologista de México, dejando de observar el

mencionado Instituto Político, entre otras disposiciones legales, lo establecido en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del COFIPE.

Así mismo, solicito en términos del artículo 8° Constitucional que los argumentos expresados a continuación sean considerados al momento de dictar la resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO SEÑALAN PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS NI OTORGAN DERECHOS A SUS MIEMBROS PARA PARTICIPAR PERSONALMENTE O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS Y CONVENCIONES.- Aún cuando los estatutos en su artículo 20 mencionan que ‘las instancias y órganos directivos a nivel estatal aplicarán en su ámbito territorial los procedimientos democráticos definidos para la integración y RENOVACIÓN de los órganos directivos nacionales’, esta situación se queda en un señalamiento textual; toda vez que en ninguna parte del cuerpo de los estatutos se señala el procedimiento ni los supuestos jurídicos para renovar a los órganos directivos del partido, mucho menos, el tiempo que deben durar los dirigentes en su encargo. Omisión que contravienen lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso c del COFIPE.

*Por otro lado la única instancia para renovar al Presidente lo es la Asamblea en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción VI de los estatutos; sin embargo, los propios estatutos del partido contraviniendo el artículo 27 párrafo 1 inciso b del COFIPE, no otorgan a sus miembros derecho para participar personalmente o por medio de delegados en asambleas lo que haría estatutariamente imposible renovar **democráticamente** a los órganos directivos, pues únicamente los presidentes nacional o estatal en su caso tendrán la facultad para convocar a asambleas y participar en las mismas.*

B) LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO SEÑALAN PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS, TIEMPOS, NI FORMA DE ELEGIR DEMOCRÁTICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA.- Aún cuando los propios estatutos del Partido señalan en su artículo 20 que 'Las instancias y órganos del partido a nivel estatal..... aplicarán en su ámbito territorial los procedimientos DEMOCRÁTICOS definidos para la integración y RENOVACIÓN de los órganos directivos..'; Es el caso que los mismos estatutos no señalan ni el término o el tiempo que deberá durar la dirigencia en su cargo, ni mucho menos, los procedimientos democráticos para renovar a la misma, otorgando calidad vitalicia a sus dirigentes y negando la libre participación política a los demás miembros y militantes del partido en clara contravención a lo dispuesto por los artículos 39,40 y 41 fracción I de nuestra Constitución ; así como las disposiciones contenidas en el artículo 27 párrafo 1 incisos b y c del COFIPE.

C) LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO NO INCLUYEN DENTRO DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS EL DE PARTICIPAR PERSONALMENTE O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS.- En efecto en ninguna parte de los estatutos se señalan derechos para que los miembros del partido puedan participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones siendo estatutariamente imposible que la Asamblea represente los intereses de las bases de Partido, en este sentido, se niega la participación política de los ciudadanos miembros del Partido, violándose lo dispuesto por los artículos 39,40 y 41 fracción I de nuestra Constitución; así como las disposiciones contenidas en el artículo 27 párrafo 1 inciso b y c del COFIPE.

D) LOS ESTATUTOS OTORGAN CALIDAD VITALICIA AL PRESIDENTE DEL PARTIDO.- En efecto, del estudio de las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del Partido se puede observar que no señalan término a la gestión de la Dirigencia, y al otorgarle calidad vitalicia a la Presidencia del Partido se viola lo dispuesto en el artículo 27 párrafo 1 inciso c del COFIPE; que al

efecto señala que los estatutos establecerán 'Los procedimientos democráticos para la integración y RENOVACIÓN de los órganos directivos'.

E) LOS ESTATUTOS FACULTAN AL PRESIDENTE NACIONAL Y A LOS PRESIDENTES ESTATALES PARA NOMBRAR A LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN EJECUTIVA.- *En efecto, los artículos 13 y 15 de los estatutos otorgan al Presidente del Partido la facultad de nombrar a los titulares de cada una de las Secretarías que integran la Comisión Ejecutiva Nacional, así mismo para establecer las Secretarías que resulten necesarias, SITUACIÓN QUE PERMITE Y FOMENTA EL ABUSO DEL PODER por parte de la Presidencia del Partido toda vez que las decisiones que afectan la vida del partido son tomadas por el Presidente y la Comisión Ejecutiva, que al ser nombrada por el Presidente, debe obediencia al mismo.*

F) LOS ESTATUTOS CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 2° DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL.- *Al efecto, el numeral mencionado señala 'los Partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO...'. Atento al precepto constitucional transcrito, es obvio que la única forma en que el ciudadano ejerza su prerrogativa del ser votado es a través de un partido político mediante el registro de la candidatura que el propio partido realiza ante la autoridad electoral. Sin embargo, los estatutos del PVEM contravienen este precepto legal, así como lo establecido por el artículo 27 párrafo 1 inciso d del COFIPE, toda vez que no señala normas ni reglas claras para la postulación democrática de sus candidatos situación que justifico a continuación.*

En los artículos 22 al 25 de los estatutos del PVEM están decisión ni obliga por lo tanto a decidir democráticamente. Finalmente, el artículo 23 in fine indica quien tiene la DECISIÓN de otorgar las candidaturas al señalar que el registro de

las mismas será de conformidad con el artículo 15 fracciones VII y VIII de los estatutos mismo que establece que es FACULTAD Y ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PRESENTAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, decisión que, considerando la sumisión que debe la Comisión Ejecutiva al Presidente del Partido no puede considerarse democrática. Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que los estatutos del PVEM niegan al ciudadano su prerrogativa de 'poder ser votado', no hacen posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público y los estatutos no fijan las normas para la postulación democrática de sus candidatos; y por lo tanto, SON CONTRARIOS a lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 41 fracción I segundo párrafo de nuestra Constitución, así mismo no cumplen con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

G) LOS ESTATUTOS DEL PVEM OTORGAN AL PRESIDENTE DEL PARTIDO FACULTADES QUE SON CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA Y REPRESENTATIVIDAD QUE ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCION.- Aún cuando el artículo 10 de los estatutos del Partido señala que la Asamblea Nacional es el órgano de autoridad suprema, esta situación se encuentra muy lejos de la realidad ya que es el Presidente del Partido quién puede acordar y resolver unilateralmente lo que corresponda atendiendo a sus intereses personales afirmación que justifico en los siguientes términos:

Atento a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de los estatutos, la Asamblea Nacional (Las Asambleas Estatales por analogía en términos del artículo 20 estatutario) se integra con los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y con el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de cada una de las entidades federativas de todo el país; una vez instalada sus resoluciones serán validas con el voto favorable de la mitad de los miembros presentes. De lo expuesto, se puede observar en primer lugar, que en ningún momento se otorga derecho a los miembros del Partido que no sean dirigencia para participar personalmente o por medio de delegados en las Asambleas Nacionales, toda vez que los estatutos del partido son

omisos a este respecto, dejando de cumplir lo establecido por el artículo 27 párrafo 1 inciso b del COFIPE, limitándose a señalar en forma autoritaria que únicamente tendrán el derecho de asistir a dichas Asambleas los Presidentes Estatales, negando por lo tanto el derecho de los demás miembros a participar en éstas personalmente o por medio de delegados. Esta situación permite al Presidente del Partido tomar decisiones y acuerdos sin la participación de delegados o miembros que podrían tener intereses diferentes u opuestos a los suyos.

En segundo lugar, podemos observar que la Asamblea se integra también con los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional quienes, como se ha dejado claramente establecido en párrafos anteriores, son nombrados por el Presidente del Partido y por lo tanto le deben obediencia; en consecuencia si asistieran todos los Presidentes Estatales y los miembros de la Comisión, la Asamblea Nacional se instalaría con 40 personas de las cuales 8 serían integrantes de la comisión Ejecutiva lo que indica que el presidente del Partido cuenta con un mínimo del 20% de la de la totalidad de la votación en los acuerdos que se tomen en la Asamblea; ahora bien considerando que en TÉRMINOS REALES los cuales se toman por mayoría, es decir, el 50% más uno (veintiún personas), el Presidente representa el CUARENTA POR CIENTO de la votación para tomar los acuerdo por mayoría de votos, situación que dista mucho de ser democrática.

Un derecho que otorgan los estatutos del PVEM al Presidente del mismo, que además de ser contrario a la democracia y denota el afán de poder que ostenta la dirigencia, es el derecho de VETO establecido en la fracción IV del artículo 12 estatutario y que consiste en que el Presidente podrá objetar las resoluciones de la Asamblea para que sean discutidas en la siguiente Asamblea Nacional que se lleve a cabo debiendo ser a probada no por la mitad, sino por las dos terceras partes del número total de votos. Esta facultad del Presidente Nacional y de los Estatales en su ámbito territorial, deja de manifiesto que no es la Asamblea el órgano de autoridad suprema, si no el Presidente del Partido, toda vez que cualquier resolución de la asamblea podrá ser vetada por los intereses personales del Presidente debiendo ser discutida en la siguiente Asamblea que puede ser, según los estatutos, cuatro años

después. Ahora bien si cuatro años fueran pocos para que la asamblea perdiera interés por el asunto que se discute, sería suficiente tiempo para que el Presidente del Partido negociara y contara con la simpatía de 6 Presidentes Estatales, que serían suficientes para que no se aprobara dicha resolución por las dos terceras partes de los votos, situación prevista en la fracción VI del artículo 12 estatutario. Ahora bien, si el Presidente Nacional no lograra la simpatía de los 6 Presidentes Estatales, esto no sería obstáculo para que prevalezca la voluntad del Presidente Nacional, ya que en términos de lo establecido por los artículos 13 y 15 fracción 1 de los estatutos, podría el Presidente crear nuevas Secretarías de la Comisión Ejecutiva y nombrar a los titulares de las mismas teniendo la votación suficiente para evitar que se apruebe la resolución que sea contraria a sus intereses personales.

H) LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO NIEGAN VALIDEZ A LA ASAMBLEA COMO ORGANO DE AUTORIDAD SUPREMA AL CONDICIONAR SU VALIDEZ A LA ASISTENCIA, PRESENCIA Y CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE DEL PVEM; ADEMÁS, EN EL CASO DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES, A LA DESIGNACIÓN DE DOS DELEGADOS POR PARTE DEL PROPIO PRESIDENTE NACIONAL.

En efecto, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México en su artículo 12 señalan 'Para que la Asamblea se considere legalmente instalada, deberán estar presentes por lo menos: El presidente nacional del partido y la mayoría del total de los miembros que integran la Comisión Ejecutiva'; al respecto el artículo 20 establece 'Para que las Asambleas Estatales sean consideradas válidas, ... deberán estar presentes en el momento de su celebración dos delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional'.

Lo dispuesto por los artículos mencionados pone de manifiesto, como lo he mencionado a lo largo del presente escrito, que la voluntad que prevalece sobre los derechos de los ciudadanos, aun instalados en Asamblea, es la voluntad del Presidente del partido; en este sentido, aun cuando la Asamblea debiera ser el órgano de Autoridad Suprema, esta situación dista

mucho de la realidad, toda vez que, aunado a lo expresado en párrafos anteriores, únicamente el Presidente y la Comisión Ejecutiva tienen la facultad de convocar a Asamblea en términos de la fracción I del artículo 12 de los estatutos; así mismo, si se pretendiera llevar a cabo una asamblea sin la presencia del Presidente, tales resoluciones no serían válidas en términos de las fracciones IV y V del artículo mencionado.

En el caso de los estados de la República la situación se presenta más grave, en virtud de que su validez se encuentra condicionada, además, a la asistencia de dos delegados nombrados por el Presidente del Partido y si éste se niega a nombrarlos es causa suficiente para negar validez a los acuerdos tomados en Asamblea Estatal. En este orden de ideas, en el caso de que el Presidente del Partido haya sido invitado o se le haya pedido el nombramiento de dos delegados, la sola negativa para asistir a la Asamblea o el dejar de nombrar a los delegados, parecería suficiente para negar validez a los acuerdos tomados por los ciudadanos constituidos en Asamblea, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de los propios estatutos, así como lo dispuesto por el artículo 9° Constitucional en relación con las fracciones III y IV del artículo 35 de la propia Constitución.

Lo expresado en el presente inciso y el anterior, demuestra que los estatutos que rigen la vida del Partido Verde Ecologista de México son contrarios a los principios de legalidad, democracia y representatividad señalados en nuestra Constitución Política, ya que la voluntad de una sola persona es la que tiene valor absoluto, negando autoridad a los miembros instalados en Asamblea, que debiera ser en última instancia, con la debida presencia de miembros y delegados, la Autoridad suprema.

Así mismo y previniendo que lo expresado con anterioridad no fuera suficiente para evidenciar ante ese Cuerpo Colegiado lo ilegal y anticonstitucional de los Estatutos del Partido, expongo a continuación en forma abreviada y comparativa los principales argumentos expresados con anterioridad

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SON VIOLADAS POR DISPOSICION EXPRESA POR OMISIÓN EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	DISPOSICIÓN ESTATUTARIA ANTICONSTITUCIONAL.
<p>ARTICULO 9.- NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE pacíficamente con cualquier objeto lícito... NO SE CONSIDERARÁ ILEGAL, y no podrá ser disuelta UNA ASAMBLEA O REUNIÓN que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a alguna autoridad,...</p>	<p>ARTICULOS 12 Y 20. Condicionan la validez y por lo tanto la legalidad de una Asamblea a la presencia del Presidente y de la Comisión Ejecutiva; así mismo, a la asistencia de dos delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva. Con esto se ignora totalmente la voluntad de las bases que es en donde radica el valor de la democracia.</p>
<p>ARTICULO 39. LA SOBERANIA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</p>	<p>ARTÍCULOS 10,12, Y 20. Niegan a los militantes (Pueblo) el derecho de participar en asambleas, instalándose éstas únicamente con los presidentes estatales y la Comisión Ejecutiva Nacional. Así mismo, el derecho de veto otorgado al Presidente, resta voluntad y decisión a la asamblea. Aunado a lo anterior, los propios estatutos niegan validez a la asamblea (Pueblo) como órgano de autoridad suprema al condicionar su validez a la presencia de dos delegados y del presidente de la comisión ejecutiva nacional. Se ignora nuevamente la voluntad de las mayorías.</p>
<p>ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>Por omisión, no otorgan a los miembros del partido derecho para participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones; así mismo, no establecen procedimientos democráticos para renovar a la dirigencia del partido, negando por lo tanto los principios Constitucionales de Democracia y Representatividad.</p>

<p>ARTICULO 41. Fracción I Párrafo dos. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre secreto y directo. solo los ciudadanos podrán afiliarse libre y e individualmente a los partidos políticos.</p>	<p>ARTICULO 22 AL 25, 15 FRACCIONES VII Y VIII. Es la Comisión Ejecutiva del Partido quien registra a los candidatos ante la autoridad correspondiente, siendo decisión de la Propia Comisión nombrada por el Presidente del Partido quien decide cuales serán las persona que podrán ser candidatos y ACCEDER AL PODER PUBLICO; situación que lejos de ser democrática impide a los ciudadanos el acceso al poder público por ser el registro de los candidatos atribución exclusiva de un pequeño grupo denominado Comisión Ejecutiva que debe obediencia a quien unilateralmente los designó: el presidente del partido.</p>
--	---

<p>DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SON VIOLADAS POR DISPOSICION EXPRESA O POR OMISIÓN EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.</p>	
<p>DISPOSICIONES DEL COFIPE.</p>	<p>DISPOSICIONES ESTATUTARIA ILEGAL.</p>
<p>ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISO "b". Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacifica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de PARTICIPAR PERSONALMENTE O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS Y CONVENCIONES, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.</p>	<p>No existe disposición estatutaria a este respecto.</p>
<p>ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISO "c". Los PROCEDIMIENTOS DEMOCRATICOS PARA LA</p>	<p>No existe disposición estatutaria democrática para integra a los órganos</p>

<p><i>INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN de los órganos directivos así como a las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar con, cuando menos, con los siguientes...</i></p>	<p><i>directivos; menos aún supuestos para renovar a los órganos directivos, pues no se establece término a su gestión, otorgando calidad vitalicia a sus dirigentes.</i></p>
<p><i>ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISO "d". Las normas para POSTULACIÓN DEMOCRÁTICA para sus candidatos.</i></p>	<p><i>ARTICULO 22 AL 25, 15 FACCIÓNES VII Y VIII. Es .la Comisión Ejecutiva del Partido quien registra a los candidatos ante la autoridad electoral correspondiente, siendo decisión de la Propia Comisión nombrada por el Presidente del Partido quien decide cuales serán las personas que podrán ser candidatos y acceder al poder publico; situación que lejos de ser DEMOCRÁTICA es CONTRARIA A LA DEMOCRACIA pues no se toma en consideración la voluntad de las bases. Por ser el registro de los candidatos atribución exclusiva de un pequeño grupo de nominado Comisión Ejecutiva que debe obediencia a quien unilateralmente los designó.. el presidente del partido.</i></p>

PRUEBAS.

Ofrezco como pruebas de mi parte, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho mencionados en el presente escrito las siguientes:

1) DOCUMENTAL.- Consistente en credencial de afiliación del suscrito al Partido Verde Ecologista de México.

2) DOCUMENTAL.- Consistente en la sentencia del Juicio de apelación radicado bajo el número SUP-RAP-018/99 en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.

3) DOCUMENTAL.- *Consistente en la sentencia del Juicio de Apelación radicado bajo el número SUP-RAP-036/99 en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.*

4) DOCUMENTAL.- *Consistente en los Estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.*

5) DOCUMENTAL.- *Consistente en el Acta de la sesión del Consejo General del IFE de que declara la procedencia legal y constitucional de los primeros estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.*

6) DOCUMENTAL.- *Consistente en el proyecto de resolución que declara la procedencia legal y constitucional de los primeros estatutos del Partido Verde Ecologista de México declarados procedentes legal y constitucionalmente por el consejo general del IFE en la sesión correspondiente. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.*

7) DOCUMENTAL.- *Consistente en los anexos del proyecto de resolución y del Acta del Consejo general del IFE de la sesión que corresponda, relacionados con la declaración de procedencia legal y constitucional de los primeros estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.*

8) DOCUMENTAL.- *Consistente en el acta de la sesión del Consejo General del IFE de fecha 29 de Abril de 1998 que declara la procedencia legal y constitucional a las modificaciones de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 27 del COFIPE solicito se integre al expediente.*

9) DOCUMENTAL.- Consistente en el proyecto de resolución que declara la procedencia legal y constitucional de las modificaciones de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México; modificaciones declaradas procedentes legal y constitucionalmente por el Consejo General del IFE en sus sesión de fecha 29 de abril de 1998. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre el expediente.

10) DOCUMENTAL.- Consistente en los anexos del proyecto de resolución y del acta del Consejo general del IFE de la sesión de fecha 29 de Abril de 1998, relacionados con la declaración de procedencia legal y constitucional de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.

11) DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de la sesión del Consejo General del IFE de fecha 9 de agosto de 1999 que declara la procedencia legal y constitucional a la modificaciones de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.

12) DOCUMENTAL.- Consistente n el proyecto de resolución que declara la procedencia legal y constitucional de las modificaciones de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México; modificaciones declaradas procedentes legal y constitucionalmente por el Consejo General del IFE en sus sesión de fecha 9 de agosto de 1999. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.

13) DOCUMENTAL.- Consistente en los anexos del proyecto de resolución y del Acta del Consejo General del IFE de la sesión de fecha 9 de agosto de 1999, relacionados con la declaración de procedencia legal y constitucional de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Probanza que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.

14) DOCUMENTAL.- Consistente en la convocatoria y el acta correspondiente de la Asamblea Estatal del

Partido Verde Ecologista de México en la cual resulto electa la C. Erika Elizabeth Spezia Maldonado como Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del PVEM en el estado de Puebla. Documentos que debe obrar en los archivos del IFE como órgano vigilante de la legalidad, en su defecto, requerir al Partido Verde Ecologista de México para que exhiba dicho documento y se integre al expediente, en términos de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 270 del COFIPE.

15) DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México en la cual se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del PVEM, declarados legales en la sesión del Consejo General de fecha 29 de abril de 1998. Documento que debe obrar en los archivos del IFE como órgano vigilante de la legalidad, en su defecto, requerir al Partido Verde Ecologista de México para que exhiba dicho documento y se integre al expediente, en términos de lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 270 del COFIPE.

16) DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México en la cual se aprobaron ORIGINALMENTE los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, declarados legales en la sesión correspondiente del Consejo General del IFE. Documento que debe obrar en los archivos del IFE como órgano vigilante de la legalidad, en su defecto requerir al Partido Verde Ecologista de México para que exhiba dicho documento y se integre al expediente, en términos de lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 270 del COFIPE.

17) DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México en la cual se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del PVEM, declarados legales en la sesión del Consejo General de fecha 29 de abril de 19998. Documento que debe obrar en los archivos del IFE como órgano vigilante de la legalidad, en su defecto, requerir al Partido Verde Ecologista de México para que exhiba dicho documento y se integre al expediente, en términos de lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 270 del COFIPE.

18) DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del PVEM, declarados

legales en la sesión del Consejo General de fecha 9 de agosto de 1999. Documento que debe obrar en los archivos del IFE como órgano vigilante de la legalidad, en su defecto, requerir al Partido Verde Ecologista de México para que exhiba dicho documento y se integre al expediente, en términos de lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 270 del COFIPE.

19) DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México en la cual resultó electo el C. Jorge González Torres como Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del PVEM. Documento que debe obrar en los archivos del IFE como órgano vigilante de la legalidad, en su defecto, requerir al Partido Verde Ecologista de México para que exhiba dicho documento y se integre al expediente, en términos de lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 270 del COFIPE.

20) DOCUMENTAL.- Consistente en las convocatorias y las actas de las Asambleas Estatales del Partido Verde Ecologista de México en la cuales resultaron electas las actuales Comisiones Ejecutivas Estatales del PVEM en las entidades federativas del País. Documentos que debe obrar en los archivos del IFE como órgano vigilante de la legalidad, en su defecto, requerir al Partido Verde Ecologista de México para que exhiba dichos documentos y se integren al expediente, en términos de lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 270 del COFIPE.

21) DOCUMENTAL.- Consistente en la convocatoria y el Acta de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México en la cual se aprobó la Coalición del PVEM con el Partido Acción Nacional. Documentos que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 270 del COFIPE solicito se integre al expediente.

22) DOCUMENTAL.- Consistente en la opinión constitucional que de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México refiere el DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA mediante escrito de fecha 24 de enero de 2000. Documento que anexo al presente escrito en tres fojas.

II.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de

Gobierno, asignarle número a la que le correspondió el JGE/QCAMC/CG/O50/2000 y emplazar al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la Coalición Alianza por el Cambio, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE/046/2000 de fecha dieciocho de abril del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado al Partido Verde Ecologista de México a través de la Coalición “Alianza por el Cambio” como su representante ante el Consejo General de este Instituto.

IV.- El día veinticuatro de abril del presente año el C. DIP. GERMAN MARTINEZ CAZARES, en su carácter de representante propietario del la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dió contestación **AD CAUTELAM** a la queja interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México, manifestando entre otros aspectos que:

***PRIMERO.-** Es de explorado derecho que los partidos políticos regulan sus actividades de acuerdo al contenido de los estatutos y demás documentos básicos registrados ante el Instituto Federal Electoral, tal y como ocurrió con los estatutos del Partido Verde Ecologista de México en su oportunidad. Ahora bien, la normatividad interna del Partido Verde Ecologista de México fue declarada procedente tanto Constitucional como Legalmente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en diversas ocasiones previas al proceso electoral, por lo que resulta notoriamente improcedente la queja administrativa iniciada por el ciudadano querellante ya que no existe resolución alguna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de revocar los acuerdos de procedencia constitucional y legal de la normatividad del Partido Verde Ecologista de México y operó la figura de la cosa juzgada y el tácito consentimiento y la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya en su parte final dispone que los*

medios de impugnación serán improcedentes contra actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

SEGUNDO.- *Sin pretender calificar la constitucionalidad y la legalidad de la normatividad interna del Partido Verde Ecologista de México, es pertinente tomar en cuenta que los documentos básicos de los partidos políticos no pueden reformarse una vez iniciado el proceso electoral federal, y en este sentido, el promovente se encuentra impedido legalmente a iniciar cualquier trámite procesal o legal para satisfacer su pretensión al tenor de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobretodo mediante una queja administrativa que debe versar sobre hechos presuntivamente violatorios del artículo 38 y 269, párrafo 2, ambos numerales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y o enderezar la queja por cuestiones estrictamente jurídicas o de constitucionalidad tal y como se aprecia del escrito inicial.*

TERCERO.- *Asimismo, todos y cada uno de los hechos manifestados por el promovente son ajenos a la coalición “**Alianza por el Cambio**” y por lo tanto al suscrito no le corresponde legalmente afirmarlos o negarlos*

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección,

responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que como una cuestión previa procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio, la cual hace consistir principalmente en que el quejoso no impugnó en tiempo y forma la declaración de procedencia legal y constitucional de los estatutos de dicho partido político, por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes contra actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dándose así un consentimiento tácito respecto de los mismos por parte del ahora quejoso.

Lo anterior resulta inatendible toda vez que el hecho de que no se presente ningún medio de impugnación contra el otorgamiento de registro a un partido político o contra la declaración de procedencia legal y constitucional de cada una de las modificaciones que haga a sus estatutos, no produce la consecuencia jurídica de que tales disposiciones internas se tengan por consentidas tácitamente. Lejos de ello, la constitucionalidad de los estatutos de los partidos políticos puede ser analizada a pesar de que dichos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad electoral, tal

como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis relevante:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Los estatutos de un partido son uno de los documentos básicos con los que debe contar para su registro como partido político nacional, tal como se dispone en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales circunstancias, no obsta el hecho de que los estatutos de un partido hubieren sido aprobados por la autoridad administrativa, para analizar su constitucionalidad, cuestión que podrá ser examinada tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente o, en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, como también en el momento de su aplicación a un caso concreto; resultando el recurso de apelación procedente para ello, en tanto que el mismo se encuentra diseñado no sólo para garantizar la legalidad, sino también la constitucionalidad de todos los actos en materia electoral. De modo que si la autoridad fundamente su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL 025/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Secretario: Rafael Márquez Morentín.

Así pues, resulta inatendible la causal de improcedencia opuesta por la coalición denominada Alianza por el Cambio.

Sin embargo, de la tesis relevante citada se desprende una causal de improcedencia que esta autoridad electoral atiende plenamente por tratarse de un asunto de interés

público. En efecto, afirma la tesis citada que la oportunidad jurídica para la revisión de la constitucionalidad de los estatutos de un partido político se presenta, además de que en el momento de la aprobación de la solicitud de registro del partido político y de la aprobación de las posteriores modificaciones a sus estatutos, en el momento de la aplicación de éstos a un caso concreto, de modo que “si la autoridad fundamenta su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional”. La vía jurídica es, en términos de la referida tesis, el recurso de apelación.

9.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el denunciante manifiesta lo siguiente:

- a) En fecha 21 de marzo del año en curso se celebró la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla, en la cual el denunciante resultó electo Presidente de la Comisión Estatal de dicho Partido, no obstante le fue negado el registro y reconocimiento de la dirigencia por este Instituto Federal Electoral, motivo por el que apeló ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual resolvió confirmar la negativa del registro, motivando su resolución en la falta de asistencia de dos Representantes designados por el Presidente de la Comisión Nacional del Partido, aún cuando se le solicitó a dicho Presidente la designación de tales Delegados.
- b) Agrega que lo anterior demuestra que se aplican normas estatutarias viciadas de anticonstitucionalidad e ilegalidad, al condicionar la validez de la Asamblea a la asistencia de dos Delegados que se negó a nombrar el Presidente del Partido.
- c) Así mismo menciona que previamente en diversa Asamblea de fecha 22 de noviembre de 1999, la cual tuvo carácter nacional a la que asistieron Delegados Estatales y miembros del Partido, se eligió al C. MIGUEL ANGEL GARZA VAZQUEZ como Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional y al denunciante C. CARLOS ALBERTO MACIAS CORCHEÑUK como Secretario General, dirigencia cuyo reconocimiento también fue negado por el Instituto Federal Electoral debido a que el Presidente del Partido no firmó la Convocatoria ni se acreditó su asistencia a la Asamblea en términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de los Estatutos

del Partido. En este caso también apeló ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual de nueva cuenta confirmó, argumentando que mientras los estatutos no sean declarados nulos tienen vigencia.

De lo anterior el denunciante desprende que las normas estatutarias están viciadas de ilegalidad e inconstitucionalidad.

d) Por otra parte afirma que conforme al artículo 59, párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Coaliciones tienen que ser aprobadas por la Asamblea Nacional, requisito que no se observó en la coalición que formaron el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional, pues únicamente asistieron los miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y los Representantes Estatales situación que es ilegal pero que esta permitido por las normas estatutarias.

10.- En base al contenido de la queja se deduce que el denunciante hace consistir la litis en la pretensión de que el Consejo General de este Instituto declare la nulidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que son ilegales e inconstitucionales, argumentando esencialmente que no señalan procedimientos democráticos para la renovación de los órganos directivos, así como que al Presidente de ese partido se le otorgan facultades excesivas y contrarias a los principios democráticos, por lo que contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 38 párrafo 1 inciso a) 269, párrafo 2 inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, en primer lugar hay que decir que la queja en análisis imputa al Partido Verde Ecologista de México la contravención de diversas disposiciones de sus estatutos a las normas constitucionales rectoras del sistema electoral mexicano, aunque no refiere lo anterior a la aplicación de los estatutos a un caso concreto, sino que se duele de la sola existencia de tales disposiciones. La pretensión del promovente es que esta autoridad electoral declare la nulidad de tales disposiciones de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

En segundo lugar, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario electoral tiene por objeto, en lo que toca a los partidos políticos, sancionar las violaciones de éstos a la legislación electoral, lo que en el caso particular de sus normas estatutarias se traduce en sancionar a aquellos partidos políticos que dejen de cumplir con su normatividad interna. Como resulta evidente, el sistema disciplinario electoral no constituye una instancia de revisión de las normas estatutarias de los partidos políticos que, como se ha visto, es una tarea que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la declaración de legalidad y constitucionalidad de los estatutos de los partidos políticos y de sus modificaciones, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de apelación, respecto de aquellos actos concretos sustentados en los estatutos de un partido que se aleguen inconstitucionales.

En consecuencia, habida cuenta de que las atribuciones del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código de la Materia están acotadas a que se surtan las violaciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 269 de dicho ordenamiento a efecto de que, en su caso, sean impuestas las sanciones a que se refiere el párrafo 1 de la misma disposición, así como en la inteligencia de que el régimen electoral disciplinario está sujeto a una interpretación estricta de la ley en términos de la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita bajo el rubro “REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES”, es de concluirse que resulta improcedente la queja formulada por el C. Carlos Alberto Macías Corcheñuk en contra del Partido Verde Ecologista de México.

“REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los*

ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico 'La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones' (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general de derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EI 055/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.”

11.- En relación a las pruebas aportadas por las partes cabe considerar que su estudio resulta innecesario, ya que cuando la controversia se centra sobre cuestiones de derecho no existe propiamente actividad probatoria, sino que la autoridad debe verificar que se cumpla con la Ley al momento de emitir la resolución.

Por todo lo antes expuesto es de concluirse que resulta improcedente la queja formulada por el C. Carlos Alberto Macías Corcheñuk en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja presentada por el C. Carlos Alberto Macías Corcheñuk en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 11 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ